



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-REP-0098-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 24/04/2018

PALABRAS CLAVE: uso indebido de la pauta, medidas cautelares

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, por el presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de diversos promocionales pautados a nivel federal en radio y televisión en donde aparecen candidatos a puestos de elección popular del ámbito local. Asimismo, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares, a fin de que los promocionales denunciados fueran retirados del aire. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer los hechos denunciados relacionados con la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte de los candidatos a diputado local del distrito XVII en Nuevo León, a Gobernador del Estado de Veracruz y a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, al estar vinculadas con los procesos electorales locales 2017-2018 de las entidades federativas en cita, por lo que ordenó remitir copia certificada de los autos a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y al Organismo Público Local Electoral en Veracruz, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda. Asimismo, ordenó admitir a trámite la queja respecto a los demás hechos denunciados, consistentes en el uso indebido de la pauta y violación al principio de imparcialidad y reservó el emplazamiento a las partes. El

veinte de abril de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo ACQyD-INE-65/2018, en el que determinó procedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante. Inconforme con tal determinación, el veinte de abril de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El partido político recurrente señala que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación, motivación, legalidad, congruencia y exhaustividad, además de resultar violatorio del principio de libertad de expresión y difusión de las ideas, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, así como los numerales 246 y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, se califican infundados al tenor de las siguientes consideraciones. La calificativa apuntada obedece a que ha sido criterio de la Sala Superior que la adopción de medidas cautelares debe estar justificada a partir de que, de un análisis preliminar, se advierta que un promocional pudiera resultar ostensiblemente contrario a la normativa electoral o por la existencia de un riesgo inminente de afectación grave a los derechos del denunciante o a los bienes, valores y/o principios que rigen la materia electoral.

La Sala Superior ha establecido que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados. En este sentido, conforme a lo expuesto, el tiempo otorgado a los partidos políticos para su propaganda en radio y televisión está diferenciado según el tipo de elección de que se trate, esto es, frente a comicios federales o locales. Por tanto, para efectos de las campañas federales los partidos políticos sólo pueden hacer uso de la pauta federal y, tratándose de campañas locales, sólo pueden hacer uso de las pautas locales atendiendo al ámbito geográfico de la entidad federativa a que correspondan los cargos de elección popular que se promueven en el ámbito local.

En el caso concreto, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen Derecho, los mensajes contenidos en los promocionales materia de análisis en los que se promueve la candidatura de Ricardo Anaya Cortés, a la Presidencia de la República por la coalición Por México al Frente, se observa que se incluye, el nombre, voz e imagen de diversos candidatos postulados a otros cargos de elección popular que no corresponden al proceso comicial federal, sino a procesos electorales ajenos a él, como son los atinentes a los cargos de Titulares de los Poderes Ejecutivos y Legislativos en el ámbito estatal, y de integrantes de ayuntamientos.

En mérito de lo expuesto, y desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen Derecho, lo procedente es confirmar, en la materia de la impugnación, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, con base en las consideraciones expuestas.